

**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA**  
**RADICACIÓN: 76001311000720170047100**  
**AUTO #680**

Santiago de Cali, siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021).

En atención a los escritos que presentan las apoderadas de los herederos de la causante FLOR MARIA MORALES DE PALACIO, solicitando la exclusión del heredero LUIS ALFONSO PALACIO MORALES quien se encuentra representado por curador ad litem, en el trabajo de partición, en el entendido de que éste no desea participar en la sucesión de su difunta madre, se CONSIDERA:

Dispone el artículo 492 del CGP. *“(...) Si se ignora el paradero del asignatario, del cónyuge o compañera permanente y esos carecen de representante o apoderado, se les emplazará en la forma indicada en este Código. Surtido el emplazamiento, si no hubiere comparecido, se le nombrará curador, a quien se le hará el requerimiento para los fines indicados en los incisos anteriores, según corresponda.”*

En el caso de autos, como el heredero LUIS ALFONSO PALACIO MORALES, se encuentra representado a través de curador ad litem, era a éste a quien le competía conforme lo indica la norma determinar si aceptaba o repudiaba la asignación deferida al asignatario, y definir en ese caso si era pertinente dentro de sus facultades.

Por lo anterior, procede negar la solicitud aunado a que de los escritos allegados no se vislumbra que el heredero LUIS ALFONSO PALACIO MORALES, haya repudiado o renunciado a la herencia.

NOTIFÍQUESE.



**MAGY MANESSA COBO DORADO**  
**JUEZ**